



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Auto Interlocutorio Civil

Neiva, Huila, Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 41001-41-89-004-2024-00157-00
Demandante: DIANID GONZÁLEZ ROMERO
Demandado: FERNEY ROJAS CHARRY y ALBA DEYANIRA GALLEGO GALLEGO

DIANID GONZÁLEZ ROMERO, mediante endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva contra FERNEY ROJAS CHARRY y ALBA DEYANIRA GALLEGO GALLEGO, para hacer efectivo el pago del capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de creación 20 de agosto de 2018, junto con los intereses de mora correspondientes.

Una vez analizado el libelo de la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de Comercio, teniendo en cuenta que:

1. Como quiera que el título valor base de ejecución no se aportó en original, deberá realizar la manifestación de que trata el inciso 2 del artículo 245 del Código General del Proceso.
2. Si bien en la demanda se indica que los demandados reciben notificaciones personales a través de correo electrónico, deberá allegar las evidencias correspondientes sobre la forma en que obtuvo dicho medio de notificación. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que señala: **Artículo 8 (...)** “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” (Negrillas fuera del texto original).
3. La demanda subsanada deberá ser presentada integrada en un solo escrito.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía de DIANID GONZÁLEZ ROMERO contra FERNEY ROJAS CHARRY y ALBA DEYANIRA GALLEGO GALLEGO.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane la demanda en lo que fue motivos de inadmisión, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. Proceso

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ROBERTO AMAYA VARGAS para actuar en este proceso en nombre y representación de DIANID GONZÁLEZ ROMERO, de conformidad y para los fines del endoso en procuración otorgado.

NOTIFÍQUESE.

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS

Jueza